



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Proceso: Ejecutivo. N° 1100140030022021-00367

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, por medio del cual no se accedió a la reforma de la demanda presentada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que, el contrato objeto de la ejecución tiene a la persona natural DILMA CECILIA SERRANO ARÉVALO, como codeudora, quien garantiza de igual forma el correspondiente pago, aduce además, respecto a la restitución, que era facultativo del demandante haberla iniciado en contra del arrendatario o coarrendatario o los dos.

Indicó que el rechazo de la reforma no es procedente toda vez que es facultativo iniciar la restitución en contra de cualquiera de los dos arrendatario o coarrendatario y que además a la persona que se pretende vincular corresponde a la representante legal de la entidad demandada.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y en su lugar se proceda a aceptar la reforma de la demanda.

Traslado del recurso

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Luego, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera, por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, la censura se centra sobre la no aceptación de la reforma de la demanda atendiendo que la misma se basa en la vinculación de la señora DILMA CECILIA SERRANO AREVALO, quien actuó en calidad de codeudora en el contrato de arrendamiento el cual fue objeto de la demanda inicial.

Tenemos entonces que, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencia, este proceso consiste en hacer efectiva la sanción impuesta en una sentencia condenatoria y lo cual se debe ver reflejado en el mandamiento de pago que llama a las partes en litigio dentro del proceso inicial.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., el cual dispone “(...) *Formulada la solicitud el juez librará **mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*” (resaltado fuera de texto original).

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que, la ejecución que aquí nos ocupa es la consecuencia de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado que se adelantó bajo las condiciones iniciales decididas por la parte actora, pues como bien el recurrente indicó, esta decisión siempre será facultativa y en este caso se decidió demandar a la entidad arrendataria y no a su coarrendadora y más si se advierte que quien funge como representante legal es la misma persona que hoy se pretende sea vinculada.

En consecuencia, de lo anterior, resultan válidas y han de mantenerse las manifestaciones descritas en el auto recurrido por cuanto, lo que aquí se pretende es iniciar la ejecución contra la entidad condenada y obligada a restituir en cumplimiento de la orden impartida dentro del proceso originario y el cual no tuvo reforma o solicitud alguna, por lo que resulta procedente que la ejecución se presente únicamente contra la empresa PRODUCTOS QUIMICOS MFS S.A.S.

En tal virtud, sin más elucubraciones se mantendrá incólume lo dispuesto en la providencia datada el 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual no se accedió a la reforma de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual no se accedió a la reforma de la demanda presentada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado, en el efecto devolutivo.

Para el trámite del recurso, téngase en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del art. 324 del C.G.P., Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2).



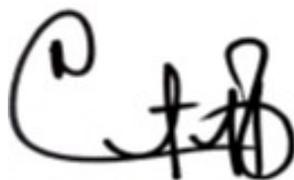
ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

LNRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
18 hoy 23 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario